

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/118 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2016****por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, pueden adoptarse las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos del cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros con arreglo al Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, incluido el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾ y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE exige a los Estados miembros que establezcan las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones apreciables que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, los Estados miembros adoptarán programas de medidas, que incluirán medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre aves ⁽⁴⁾, y las zonas marinas protegidas acordadas por la Comunidad o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean partes.
- (4) Dinamarca consideró que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, debían adoptarse medidas de conservación en determinadas zonas bajo su soberanía en el Kattegat, en el mar del Norte. Si las medidas de conservación de las pesquerías afectan a la pesca de otros Estados miembros, los Estados miembros pueden presentar estas medidas mediante recomendaciones conjuntas a la Comisión.
- (5) Dinamarca, Alemania y Suecia tienen un interés directo en la gestión de la pesca afectada por esas medidas. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Dinamarca facilitó a Alemania la información pertinente sobre las medidas necesarias, con su justificación, pruebas científicas y datos sobre su aplicación y cumplimiento en la práctica.
- (6) El 13 de marzo de 2015, previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión dos recomendaciones conjuntas relativas a medidas de conservación de las pesquerías con el fin de proteger las estructuras de arrecife en tres lugares Natura 2000 en Dinamarca, en el Kattegat, mar del Norte, y siete lugares en el mar Báltico. Entre ellas se incluyen la prohibición de las actividades pesqueras con artes de contacto de fondo móviles (tipo de hábitat 1170) en las zonas de arrecife y la prohibición de todas las actividades pesqueras en las zonas de arrecifes burbujeantes (en el tipo de hábitat 1180).

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁽³⁾ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

- (7) En su dictamen científico de 17 de abril de 2015, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) ⁽¹⁾ indicó que los objetivos de conservación en las zonas especiales de conservación a que se refiere la recomendación conjunta no podían alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar las actividades pesqueras en esas zonas.
- (8) El CCTEP hacía referencia a algunas preocupaciones relativas al control y la aplicación de las medidas de conservación y consideraba conveniente que se tomaran medidas de control adicionales. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽²⁾, los Estados miembros tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas, asignar los medios necesarios, y crear las estructuras administrativas y técnicas precisas para garantizar el control, la inspección y la observancia de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común (PPC). Esto puede incluir medidas como la obligación de presentar las posiciones de los sistemas de localización de buques (SLB) con mayor frecuencia por parte de todos los buques afectados o que se definan las zonas de alto riesgo en el sistema nacional de control con arreglo a la gestión de riesgos, atendiendo a las inquietudes del CCTEP.
- (9) El 25 de junio de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 ⁽³⁾ con el fin de establecer medidas de conservación de las pesquerías para la protección de las zonas de arrecife pertinentes en el mar Báltico y el Kattegat.
- (10) El Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 establecía la prohibición de faenar con artes de contacto de fondo móviles en las zonas de arrecife pertinentes en el mar Báltico y el Kattegat, ya que este tipo de pesca tiene un impacto negativo en los hábitats de los arrecifes y afecta tanto a las estructuras de arrecife como a su biodiversidad.
- (11) Además, dicho Reglamento prohibía toda actividad de pesca en las zonas de arrecifes burbujeantes pertinentes en el Kattegat, ya que estos arrecifes son unas estructuras especialmente frágiles y cualquier impacto físico representa una amenaza para su conservación.
- (12) Se consideró apropiado garantizar la evaluación de las medidas establecidas por dicho Reglamento, en particular en lo que respecta al control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca.
- (13) En la actualidad, Suecia considera que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, deben adoptarse medidas de conservación en determinadas zonas bajo su soberanía y jurisdicción en el Skagerrak, en el mar del Norte.
- (14) Dinamarca, Alemania y Suecia tienen un interés directo en la gestión de la pesca afectada por esas medidas. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Suecia facilitó a Dinamarca y Alemania la información pertinente sobre las medidas necesarias, con su justificación, pruebas científicas y datos sobre su aplicación y cumplimiento en la práctica.
- (15) El 10 de junio de 2016, previa consulta al Consejo Consultivo del mar del Norte, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión otra recomendación conjunta relativa a medidas de conservación de las pesquerías con el fin de proteger las estructuras de arrecife, los *pockmarks* y los pennatuláceos y las comunidades de megafauna enterradora en la zona de Bratten situada en el Skagerrak. Estas medidas prohibirían las actividades pesqueras en una serie de zonas.
- (16) En Bratten, es necesario prohibir todas las actividades pesqueras en las zonas de arrecife pertinentes, teniendo en cuenta las mayores dificultades para controlar las actividades pesqueras y la pesca pelágica mínima.
- (17) A fin de garantizar un control adecuado de las actividades pesqueras en la zona marina protegida de Bratten, todos los buques pesqueros deberán ir equipados con un sistema automático de identificación y mantenerlo en funcionamiento durante su estancia en Bratten, creando una zona de alerta alrededor de las zonas de veda.

⁽¹⁾ http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/991908/STECF-PLN-15-01_JRCxxx.pdf

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger las zonas de arrecife en aguas bajo la soberanía de Dinamarca en el mar Báltico y el Kattegat (DO L 259 de 6.10.2015, p. 5).

- (18) El CCTEP ⁽¹⁾ señala en su dictamen científico de 8 de julio de 2016 que los objetivos de conservación propuestos en la zona marina protegida de Bratten, en la que se encuentran arrecifes, *pockmarks* y especies amenazadas, no podrán alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar la actividad pesquera en estas zonas.
- (19) No obstante, el CCTEP observa que los límites propuestos de las zonas de veda se sitúan muy cerca de los arrecifes y no incluyen una zona tampón definida de conformidad con las directrices del CIEM. El CCTEP considera que las zonas tampón son útiles para fines de conservación y controlabilidad, mientras que los corredores definidos en la propuesta parecen muy pequeños. Además, existen muy pocos hábitats sensibles en la zona 14, cuyo cierre, aprobado por todas las partes interesadas, se justifica principalmente por un enfoque de precaución para evitar un futuro incremento de la presión pesquera en los suelos de aguas profundas.
- (20) Como consecuencia de la nueva recomendación conjunta presentada el 10 de junio de 2016, es conveniente derogar el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 y reorganizar las medidas de conservación pertinentes por cuenca marítima en dos instrumentos jurídicos diferentes.
- (21) El presente Reglamento debe aplicarse únicamente en el mar del Norte y comprende las medidas de conservación aplicables en la actualidad en el Kattegat y las propuestas para la zona de Bratten en la recomendación conjunta de 10 de junio de 2016.
- (22) Las medidas de conservación actualmente aplicables en el mar Báltico deben incluirse en un nuevo Reglamento separado.
- (23) Las medidas de conservación de las pesquerías establecidas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de cualquier otra medida de gestión vigente o futura destinada a la conservación de los lugares afectados, incluidas medidas de conservación de las pesquerías.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las medidas de conservación de las pesquerías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE.
2. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros en el mar del Norte.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ⁽²⁾:

- a) «artes de contacto de fondo»: cualquiera de los siguientes artes: redes de arrastre de fondo, redes de arrastre de vara, redes de arrastre de fondo con puertas, redes de arrastre gemelas con puertas, redes de arrastre de fondo a la pareja, redes de arrastre de fondo para cigalas, redes de arrastre de fondo para camarones, jábegas, redes de tiro danesas, redes de tiro escocesas y redes de tiro desde embarcación y dragas;
- b) «zonas 1»: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;

⁽¹⁾ https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/1471816/2016-07_STECF+PLEN+16-02_JRCxxx.pdf

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

- c) «zonas 2»: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84.
- d) «Bratten»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo III del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;
- e) «Estados miembros afectados»: Dinamarca, Alemania y Suecia.

Artículo 3

Prohibición de pesca

1. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera con artes de contacto de fondo en las zonas 1. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo podrán ejercer sus actividades pesqueras en las zonas 1 con artes distintos de esos artes, siempre que los artes de contacto de fondo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera en las zonas 2.

Artículo 4

Tránsito

1. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo podrán transitar por las zonas 1, siempre que los artes de contacto de fondo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Los buques pesqueros podrán transitar por las zonas 2, siempre que todos los artes que lleven a bordo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 5

Sistema automático de identificación

Todos los buques pesqueros presentes en la zona de Bratten deberán ir equipados con un sistema automático de identificación que cumpla las normas de rendimiento establecidas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y mantenerlo en funcionamiento.

Artículo 6

Revisión

1. Los Estados miembros interesados evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 a más tardar el 30 de junio de 2017, incluido el control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca aplicables en:
 - a) las zonas 1 y
 - b) las siguientes zonas 2:
 - i) la zona de arrecifes burbujeantes de Herthas Flak y
 - ii) la zona de arrecifes burbujeantes de Læsø Trindel y Tønneberg Banke.
2. Los Estados miembros afectados presentarán un informe resumido de la revisión a la Comisión a más tardar el 31 de julio de 2017.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO I

Coordenadas de las zonas 1

1. Herthas Flak

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	57°39.422'	10°49.118'
2S	57°39.508'	10°49.602'
3S	57°39.476'	10°49.672'
4S	57°39.680'	10°50.132'
5S	57°39.312'	10°50.813'
6S	57°39.301'	10°51.290'
7S	57°38.793'	10°52.365'
8S	57°38.334'	10°53.201'
9S	57°38.150'	10°52.931'
10S	57°38.253'	10°52.640'
11S	57°37.897'	10°51.936'
12S	57°38.284'	10°51.115'
13S	57°38.253'	10°50.952'
14S	57°38.631'	10°50.129'
15S	57°39.142'	10°49.201'
16S	57°39.301'	10°49.052'
17S	57°39.422'	10°49.118'

2. Læsø Trindel y Tønneberg Banke

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	57°25.045'	11°6.757'
2S	57°26.362'	11°6.858'
3S	57°27.224'	11°9.239'
4S	57°26.934'	11°10.026'
5S	57°27.611'	11°10.938'
6S	57°28.053'	11°11.000'
7S	57°28.184'	11°11.547'
8S	57°28.064'	11°11.808'
9S	57°28.843'	11°13.844'

Punto	Latitud N	Longitud E
10S	57°29.158'	11°15.252'
11S	57°29.164'	11°16.861'
12S	57°29.017'	11°17.266'
13S	57°29.080'	11°17.597'
14S	57°28.729'	11°18.494'
15S	57°28.486'	11°18.037'
16S	57°28.258'	11°18.269'
17S	57°27.950'	11°18.239'
18S	57°27.686'	11°18.665'
19S	57°27.577'	11°18.691'
20S	57°27.525'	11°18.808'
21S	57°27.452'	11°18.837'
22S	57°27.359'	11°18.818'
23S	57°26.793'	11°17.929'
24S	57°27.984'	11°15.500'
25S	57°27.676'	11°14.758'
26S	57°25.998'	11°17.309'
27S	57°25.946'	11°17.488'
28S	57°26.028'	11°17.555'
29S	57°26.060'	11°17.819'
30S	57°26.011'	11°18.360'
31S	57°25.874'	11°18.666'
32S	57°25.683'	11°18.646'
33S	57°25.417'	11°18.524'
34S	57°25.377'	11°18.408'
35S	57°25.330'	11°18.039'
36S	57°25.175'	11°17.481'
37S	57°24.928	11°17.579'
38S	57°24.828'	11°17.366'
39S	57°24.891'	11°17.049'
40S	57°25.128'	11°17.118'

Punto	Latitud N	Longitud E
41S	57°25.249'	11°16.721'
42S	57°25.211'	11°16.592'
43S	57°25.265'	11°16.162'
44S	57°25.170'	11°15.843'
45S	57°25.245'	11°15.562'
46S	57°25.208'	11°15.435'
47S	57°25.278'	11°15.083'
48S	57°25.462'	11°15.059'
49S	57°25.517'	11°15.007'
50S	57°25.441'	11°14.613'
51S	57°25.610'	11°14.340'
52S	57°25.630'	11°14.119'
53S	57°25.629'	11°13.827'
54S	57°25.738'	11°13.658'
55S	57°25.610'	11°13.392'
56S	57°25.625'	11°13.176'
57S	57°25.933'	11°12.379'
58S	57°25.846'	11°11.959'
59S	57°25.482'	11°12.956'
60S	57°25.389'	11°13.083'
61S	57°25.221'	11°13.212'
62S	57°25.134'	11°13.221'
63S	57°25.031'	11°13.077'
64S	57°25.075'	11°12.751'
65S	57°24.817'	11°12.907'
66S	57°24.747'	11°12.862'
67S	57°24.616'	11°13.229'
68S	57°24.549'	11°13.240'
69S	57°24.347'	11°13.093'
70S	57°24.256'	11°13.288'

Punto	Latitud N	Longitud E
71S	57°24.145'	11°13.306'
72S	57°24.051'	11°13.138'
73S	57°23.818'	11°13.360'
74S	57°23.649'	11°13.280'
75S	57°23.553'	11°13.260'
76S	57°23.432'	11°13.088'
77S	57°23.416'	11°12.861'
78S	57°23.984'	11°9.081'
79S	57°25.045'	11°6.757'

3. Lysegrund

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	56°19.367'	11°46.017'
2S	56°18.794'	11°48.153'
3S	56°17.625'	11°48.541'
4S	56°17.424'	11°48.117'
5S	56°17.864'	11°47.554'
6S	56°17.828'	11°47.265'
7S	56°17.552'	11°47.523'
8S	56°17.316'	11°47.305'
9S	56°17.134'	11°47.260'
10S	56°16.787'	11°46.753'
11S	56°16.462'	11°46.085'
12S	56°16.455'	11°43.620'
13S	56°17.354'	11°42.671'
14S	56°18.492'	11°42.689'
15S	56°18.950'	11°41.823'
16S	56°19.263'	11°41.870'
17S	56°19.802'	11°40.939'
18S	56°19.989'	11°41.516'
19S	56°18.967'	11°43.600'
20S	56°19.460'	11°44.951'
21S	56°19.367'	11°46.017'

ANEXO II

Coordenadas de las zonas 2

1. Zona de arrecifes burbujeantes de Herthas Flak

Punto	Latitud N	Longitud E
1B	57°38.334'	10°53.201'
2B	57°38.15'	10°52.931'
3B	57°38.253'	10°52.64'
4B	57°38.237'	10°52.15'
5B	57°38.32'	10°51.974'
6B	57°38.632'	10°51.82'
7B	57°38.839'	10°52.261'
8B	57°38.794'	10°52.36'
9B	57°38.334'	10°53.201'

2. Zona de arrecifes burbujeantes de Læsø Trindel y Tønneberg Banke

Punto	Latitud N	Longitud E
1B	57°27.496'	11°15.033'
2B	57°25.988'	11°17.323'
3B	57°25.946'	11°17.488'
4B	57°25.417'	11°18.524'
5B	57°25.377'	11°18.408'
6B	57°25.346'	11°18.172'
7B	57°25.330'	11°18.039'
8B	57°25.175'	11°17.481'
9B	57°24.928'	11°17.579'
10B	57°24.828'	11°17.366'
11B	57°24.891'	11°17.049'
12B	57°25.128'	11°17.118'
13B	57°25.249'	11°16.721'
14B	57°25.211'	11°16.592'
15B	57°25.263'	11°16.177'

Punto	Latitud N	Longitud E
16B	57°25.170'	11°15.843'
17B	57°25.240'	11°15.549'
18B	57°26.861'	11°15.517'
19B	57°26.883'	11°14.998'
20B	57°27.496'	11°15.033'

3. BRATTEN 1

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1.1	58.54797	10.61234	58°32.87790'	10°36.74060'
1.2	58.54242	10.59708	58°32.54500'	10°35.82450'
1.3	58.57086	10.57829	58°34.25170'	10°34.69750'
1.4	58.57113	10.58584	58°34.26810'	10°35.15060'

4. BRATTEN 2

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
2.1	58.58333	10.70000	58°35.00000'	10°42.00000'
2.2	58.56370	10.70000	58°33.82200'	10°42.00000'
2.3	58.56834	10.68500	58°34.10000'	10°41.10000'
2.4	58.58333	10.67333	58°35.00000'	10°40.40000'

5. BRATTEN 3

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
3.1	58.55448	10.66622	58°33.26910'	10°39.97320'
3.2	58.53817	10.65876	58°32.29020'	10°39.52570'
3.3	58.56064	10.62589	58°33.63840'	10°37.55310'
3.4	58.58333	10.60196	58°35.00000'	10°36.11730'
3.5	58.58333	10.64007	58°35.00000'	10°38.40390'

6. BRATTEN 4

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
4.1	58.41829	10.56322	58°25.09750'	10°33.79350'
4.2	58.44104	10.54711	58°26.46240'	10°32.82670'
4.3	58.46111	10.53893	58°27.66680'	10°32.33610'

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
4.4	58.49248	10.55864	58°29.54890'	10°33.51860'
4.5	58.47846	10.58575	58°28.70790'	10°35.14500'
4.6	58.45570	10.60806	58°27.34200'	10°36.48350'
4.7	58.42942	10.58963	58°25.76550'	10°35.37770'

7. BRATTEN 5

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
5.1	58.46216	10.62166	58°27.72940'	10°37.29940'
5.2	58.48256	10.59473	58°28.95350'	10°35.68400'
5.3	58.50248	10.58245	58°30.14850'	10°34.94690'
5.4	58.50213	10.61104	58°30.12770'	10°36.66250'
5.5	58.47972	10.63392	58°28.78320'	10°38.03540'

8. BRATTEN 6

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
6.1	58.45450	10.49373	58°27.26970'	10°29.62370'
6.2	58.46727	10.47881	58°28.03640'	10°28.72850'
6.3	58.48976	10.46582	58°29.38550'	10°27.94900'
6.4	58.49126	10.47395	58°29.47550'	10°28.43730'
6.5	58.47369	10.50004	58°28.42150'	10°30.00260'
6.6	58.45435	10.49995	58°27.26080'	10°29.99710'

9. BRATTEN 7A

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7A.1	58.42132	10.53168	58°25.27900'	10°31.90080'
7A.2	58.41075	10.51853	58°24.64520'	10°31.11190'
7A.3	58.41982	10.50999	58°25.18910'	10°30.59960'
7A.4	58.44487	10.51291	58°26.69240'	10°30.77450'
7A.5	58.45257	10.52057	58°27.15410'	10°31.23410'
7A.6	58.44918	10.52936	58°26.95050'	10°31.76140'
7A.7	58.42423	10.52271	58°25.45370'	10°31.36260'

10. BRATTEN 7B

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7B.1	58.38556	10.51815	58°23.13340'	10°31.08930'
7B.2	58.39907	10.50486	58°23.94410'	10°30.29150'
7B.3	58.41075	10.51853	58°24.64520'	10°31.11190'
7B.4	58.42132	10.53168	58°25.27900'	10°31.90080'
7B.5	58.41613	10.54764	58°24.96810'	10°32.85830'
7B.6	58.38776	10.53394	58°23.26560'	10°32.03650'

11. BRATTEN 7C

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7C.1	58.32839	10.44780	58°19.70320'	10°26.86790'
7C.2	58.33196	10.43976	58°19.91750'	10°26.38560'
7C.3	58.34390	10.44579	58°20.63390'	10°26.74760'
7C.4	58.36412	10.46309	58°21.84690'	10°27.78530'
7C.5	58.39907	10.50486	58°23.94410'	10°30.29150'
7C.6	58.38556	10.51815	58°23.13340'	10°31.08930'
7C.7	58.38172	10.50243	58°22.90310'	10°30.14580'
7C.8	58.34934	10.46503	58°20.96020'	10°27.90180'
7C.9	58.33436	10.45233	58°20.06130'	10°27.13950'

12. BRATTEN 7D

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7D.1	58.32839	10.44780	58°19.70320'	10°26.86790'
7D.2	58.30802	10.43235	58°18.48120'	10°25.94100'
7D.3	58.31273	10.42636	58°18.76400'	10°25.58170'
7D.4	58.32300	10.43560	58°19.38030'	10°26.13580'
7D.5	58.33196	10.43976	58°19.91750'	10°26.38560'

13. BRATTEN 7E

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7E.1	58.30802	10.43235	58°18.48120'	10°25.94100'
7E.2	58.30260	10.42276	58°18.15610'	10°25.36540'
7E.3	58.30642	10.41908	58°18.38510'	10°25.14470'
7E.4	58.31273	10.42636	58°18.76400'	10°25.58170'

14. BRATTEN 8

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
8.1	58.35013	10.56697	58°21.00780'	10°34.01820'
8.2	58.35000	10.54678	58°21.00000'	10°32.80660'
8.3	58.36596	10.54941	58°21.95780'	10°32.96480'
8.4	58.36329	10.56736	58°21.79740'	10°34.04160'

15. BRATTEN 9A

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9A.1	58.28254	10.48633	58°16.95260'	10°29.17970'
9A.2	58.28185	10.46037	58°16.91100'	10°27.62230'
9A.3	58.32814	10.47828	58°19.68840'	10°28.69670'
9A.4	58.32314	10.49764	58°19.38860'	10°29.85840'

16. BRATTEN 9B

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9B.1	58.28254	10.49986	58°16.95260'	10°29.99170'
9B.2	58.30184	10.50257	58°18.11030'	10°30.15410'
9B.3	58.30128	10.51117	58°18.07690'	10°30.67040'
9B.4	58.28560	10.51374	58°17.13590'	10°30.82450'

17. BRATTEN 10

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
10.1	58.40548	10.47122	58°24.32870'	10°28.27330'
10.2	58.39710	10.45111	58°23.82620'	10°27.06670'
10.3	58.41923	10.45140	58°25.15390'	10°27.08390'
10.4	58.43279	10.45575	58°25.96770'	10°27.34510'
10.5	58.41816	10.46972	58°25.08960'	10°28.18310'

18. BRATTEN 11

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
11.1	58.44546	10.48585	58°26.72760'	10°29.15080'
11.2	58.43201	10.48224	58°25.92060'	10°28.93410'
11.3	58.44293	10.46981	58°26.57590'	10°28.18890'
11.4	58.46009	10.46709	58°27.60540'	10°28.02550'

19. BRATTEN 12

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
12.1	58.31923	10.39146	58°19.15400'	10°23.48740'
12.2	58.33421	10.41007	58°20.05280'	10°24.60400'
12.3	58.32229	10.41228	58°19.33750'	10°24.73680'
12.4	58.30894	10.39258	58°18.53660'	10°23.55460'

20. BRATTEN 13

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
13.1	58.53667	10.41500	58°32.20000'	10°24.90020'
13.2	58.55302	10.40684	58°33.18120'	10°24.41050'
13.3	58.55827	10.41840	58°33.49610'	10°25.10420'
13.4	58.54551	10.42903	58°32.73030'	10°25.74190'

21. BRATTEN 14

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
14.1	58.26667	10.02858	58°16.00000'	10°1.71510'
14.2	58.51269	10.14490	58°30.76120'	10°8.69400'
14.3	58.53608	10.18669	58°32.16510'	10°11.20140'
14.4	58.46886	10.23659	58°28.13140'	10°14.19520'
14.5	58.31137	10.26041	58°18.68210'	10°15.62490'
14.6	58.26667	10.16996	58°16.00000'	10°10.19740'

ANEXO III

Coordenadas de la zona marina protegida de Bratten

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1 NV	58.58333	10.27120	58°35.00000'	10°16.27200'
2 NO	58.58333	10.70000	58°35.00000'	10°42.00000'
3 SO	58.26667	10.70000	58°16.00000'	10°42.00000'
4 SV	58.26667	10.02860	58°16.00000'	10°1.71600'
5 V	58.5127	10.14490	58°30.76200'	10°8.69400'